

TEMA 4 .

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO ESPAÑOL

Esteban Peña Cobo

Abogado Profesor con venia docendi en Derecho
Eclesiástico del Estado En la Universidad de la Laguna

Sumario

1. INTRODUCCIÓN. LA CUESTIÓN RELIGIOSA Y TRADICIÓN JURÍDICA EN ESPAÑA.

2. EVOLUCIÓN DEL HECHO RELIGIOSO EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL.

- 2.1. El Estatuto de Bayona 1808.
- 2.2. La Constitución de Cádiz 1812.
- 2.3. El Estatuto Real de 1834.
- 2.4. La Constitución de 1837.
- 2.5. La Constitución de 1845.
- 2.6. La Constitución de 1869.
- 2.7. La Constitución de 1876.
- 2.8. La Constitución de 1931.
- 2.9. Etapa Franquista. Régimen del General Franco

3. AUTOEVALUACIÓN.

4. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCION. LA CUESTIÓN RELIGIOSA Y TRADICIÓN JURÍDICA EN ESPAÑA.

En alguna ocasión hemos escuchado o leído: “España es diferente”. Esta presunta “diferencia” en su versión jurídica debe basarse en la pluralidad y en la especial característica de la historia española plenamente integrada en la diversidad de Europa, de tal manera que sus raíces se enlazan con las de los otros pueblos de nuestro entorno. Un recorrido sumario por nuestra historia nos puede arrojar luces a este respecto.

España es una vieja nación que comienza a forjarse en la Hispania Romana, de la que toma la lengua y el derecho. Pero en el sentido moderno como Nación o Nación-Estado comienza a consolidarse desde finales del siglo XV con la unión de los Reinos de Castilla y León bajo el gobierno de los Reyes Católicos.

Durante la dominación de Roma, España se cristianiza; después, el caudillaje de los Visigodos provoca una distorsión en su unidad, porque los Visigodos forzaron la sociedad para que Hispania asumiera la herejía arriana. El hecho posterior de que Recadero, en el año 589, se convirtiera a la fe del Papa de Roma, no por casualidad se hizo en el marco solemne del III Concilio de Toledo. Desde entonces hasta 1978, a excepción de los dos años que duró la segunda República, la España “política” siempre ha sido cristiana, católica y romana.

La conquista musulmana en el siglo VIII es una variable atípica, hasta el punto de que los mozárabes tenían conciencia de que la conquista islámica era una verdadera “pérdida de las Españas”. La Reconquista es la misión histórica de los reinos de la Hispania cristiana: Aragón, Navarra, Castilla y León lo perciben como una verdadera empresa supranacional, porque sienten la pertenencia a una entidad superior y común, España, lo que hace que ésta se extienda por todos los territorios y reinos de la península. Este sentimiento está impregnado de un fuerte sentimiento religioso: existía una conciencia común de reconquistar España para la fe católica.

Así las cosas, la unidad política de los reinos de España culmina con la conquista de Granada, último vestigio de la dominación musulmana. Y muy pronto, con un siglo de anticipación sobre el resto de Europa, Isabel de Castilla y el Cardenal Cisneros emprendieron una Reforma espiritual y moral, que contribuye a que España quede inmunizada frente a la posterior Reforma protestante. La posterior conquista y colonización del nuevo mundo, América, y de las Filipinas, tuvo también un evidente componente religioso, que dio lugar a un profundo debate filosófico y teológico

sobre el carácter moral de la conquista, única en los anales de la Historia, y en el que se encuentra la base del moderno *ius gentium*. En esos debates (COBO SAENZ) fue donde se construyó el moderno derecho internacional.

El protestantismo del siglo XVI, en la sociedad española, no fue solo un enemigo de la fe de Roma, sino también un peligro para la cohesión de la nación, de la conciencia nacional, pues ésta se evidenciaba unida a la fe católica, como si ésta fuera consustancial a su esencia nacional.

Como es sabido, Castilla se desangró material y económicamente con las guerras europeas que pretendieron frenar la expansión protestante en los países Bajos y en Alemania, al igual que en la lucha contra los turcos en el Mediterráneo. El Emperador Carlos I fue el defensor más eficaz de la tesis contra reformista, desde los comienzos: por eso el derecho regio español, que refleja en último extremo la voluntad política del monarca, con Felipe I asumirá como propias las normas tridentinas (TOMAS Y VALIENTE).

Por tanto, todo esto significa que, desde hace ya bastantes siglos, la tradición jurídica del derecho español viene influida, muy intensamente, por la impronta de la fe de Roma y del derecho canónico de la Iglesia Católica. Para los críticos más superficiales, el paradigma de esta situación fue la existencia del [Tribunal de la Inquisición](#), como si no hubiesen existido otros aspectos de influencias positivas; lo cierto es que, desde las fechas más tempranas de la Edad Moderna, en el campo político se constata una tendencia a la “estatalización” de la Iglesia, a la construcción de una Iglesia nacional comprometida con el poder civil, al modo como en los países protestantes lo eclesiástico acabó sometido a sus Príncipes reformados.

Ésta ha sido realmente la tentación de todos los poderes políticos en todos los tiempos: la historia registra con frecuencia el hecho de la “política desde la religión” más que la inversa. En este trabajo no se pretende hacer ningún juicio aprobatorio o condenatorio del pasado. Simplemente subrayo que el Siglo de Oro, la etapa del esplendor político de la España imperial, se corresponde con ese mundo tan denostado por algunos: luego las cosas no debieron ser como algunos las pintan. De la inmensa riqueza cultural de ese pasado se convencerá pronto quien de veras lea a Cervantes, Calderón, Lope de Vega, Quevedo, o contemple las pinturas de Zurbarán, Murillo, el Greco o Velázquez. Son sólo unos ejemplos, que contrastan grandemente con los siglos que siguen.

En los siglos XVIII y XIX, los siglos des lumières “de las luces”, la ilustración y la ideología de la francmasonería penetran en una parte significativa de la clase dirigente, clérigos o no, a través de La Enciclopedia. En un país profundamente católico se traduce pronto en el afán de los intelectuales por controlar la Iglesia: unos y otros se sirven para eso de las doctrinas regalistas.

Este sucinto recorrido histórico nos permite situarnos en el contexto para poder hacer un análisis del tratamiento del hecho religioso en las constituciones españolas.

2. Evolución del hecho religioso en el Constitucionalismo español.

El derecho fundamental de libertad religiosa, en España en la historia de nuestro Constitucionalismo, ha sido una conquista lograda sólo tras el discurrir de siglos.

El Constitucionalismo en España, como tránsito hacia el sistema democrático que tenemos hoy, ha discurrido desde el año 1808 al año 1978 en que se aprueba nuestro texto constitucional. La conquista de la libertad religiosa ha sido una constante en nuestra historia, en un primer momento, mediante la búsqueda de una tolerancia para llegar, sólo después de casi dos Siglos, a un disfrute de un derecho fundamental absolutamente imprescindible para lograr el pleno desarrollo de la personalidad del individuo –vertiente personal-, y de los colectivos en los que se agrupa –vertiente colectiva.

Así pues, nos encontramos así con numerosos artículos del panorama constitucional español decimonónico referidos al tratamiento de lo que hoy llamamos “hecho religioso” desde la perspectiva del ejercicio individual y colectivo del derecho fundamental a la libertad religiosa. El texto constitucional que inaugura nuestro sistema democrático es el texto de 1812, surge en plena guerra de la independencia, y contiene la declaración de confesionalidad más rígida que hemos conocido en nuestro Derecho. “España es y será perpetuamente, católica, apostólica y romana”. El siguiente momento en que el constituyente tuvo que situarse ante la libertad religiosa fue en el año 1837, donde se señaló una confesionalidad sociológica y una obligación de financiación de la Iglesia católica que llega hasta nuestros días. En el texto de 1845 se da un paso atrás, y se regresa a un modelo más confesional. En la Constitución de 1869, (Primera República) en el Art. 21 se omitía la clásica confesionalidad del Estado y se garantizaba la libertad religiosa a todos los extranjeros residentes en España, e indirectamente a los españoles que profesaran otras religiones. La Constitución de 1876 supuso una vuelta atrás para con la regulación de la libertad religiosa, y se retomaban posiciones restrictivas, adornadas de una cierta tolerancia que restringían la libertad religiosa a prácticas privadas con el límite de la moral cristiana para medir la viabilidad de su ejercicio, se trata de intentos de lograr lo imposible, la libertad religiosa dentro de una confesionalidad excluyente, no es sino un intento de “amarrar” dentro de un sistema jurídico una tolerancia que, era escasa para unos, mientras que para otros, era inaceptable. Salvo ese pequeño paréntesis de la Primera República, habrá que esperar hasta 1831, con la Segunda República para que se llegue a un cambio substancial en la regulación de la libertad religiosa en España. La Segunda República, no sólo configuró por primera vez, el derecho de libertad religiosa, sino que supuso un cambio fundamental respecto del sistema tradicional español en la consideración y regulación de la “cuestión religiosa” y, además, significó el intento más radical de apartar a la Iglesia Católica de toda influencia en la vida política española. Así, par-

tiendo de la más estricta separación Iglesia-Estado, se proclamaba la libertad religiosa, aunque, en realidad esa libertad religiosa, dentro del mismo texto constitucional era objeto de importantes restricciones (Confesiones religiosas, educación, derechos de reunión y manifestación, etc...). La Segunda República finalizó tras una guerra civil con la Dictadura del General Franco. Este Régimen supuso la vuelta al modelo confesional español mediante la exclusividad de la Iglesia Católica. Sólo casi a finales del régimen y producto de la aprobación por parte de la Iglesia Católica de la “Dignitatis Humane” se aprobó en España una ley de libertad religiosa que, desde luego, fue una simple ley de tolerancia religiosa.

Vamos a dar un repaso más detallado a todo este acervo histórico.

2.1. [El Estatuto de Bayona 1808.](#)

Así la mal llamada Constitución de 1807 conocida como el “Estatuto de Bayona” ya que no fue una verdadera constitución sino más bien una carta otorgada por el invasor, establecía una confesionalidad clara.

Desde el propio Preámbulo que recogía el estilo confesional de esta época, proclama la “confesionalidad”, puesto que el Derecho como reflejo de la sociedad por un lado, y la Religión por otro, aparecían íntimamente relacionados. Por ello, no resultaba una simple casualidad que el Título Preliminar del Estatuto comenzara con la siguiente invocación: “En el nombre de Dios todopoderoso: “. Lo que significa que este nuevo ordenamiento que se imponía a los españoles, contra la voluntad general, provenía de Dios. En todo caso, no se debe olvidar que Carlos IV puso como condición indispensable para abdicar que la nación española continuara siendo católica, se puede afirmar que se trató de una exigencia formal, dado que materialmente se ha determinado como Napoleón no hubiera dudado en establecer estos términos, puesto que bajo la unidad religiosa resultaba más fácil la unidad política.

Como prolongación de las ideas contenidas en el Preámbulo, el texto dispositivo comenzaba reiterando la confesionalidad del nuevo orden. Y tal era la importancia de la religión que el primer artículo del Estatuto era el que aparecía dedicado a la religión, abriendo el Título I, bajo el nombre “De la religión”:

“Artículo I: La religión católica, apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la nación: no se permitirá ninguna otra”.

Por tanto, este artículo, se verifica cómo, por una parte, se delimitaba que tipo de religión era la oficial del Reino para diferenciarla de cualquiera otra, mediante el uso de los adjetivos, apostólica y romana. Así como también, el contenido territorial queda perfectamente delimitado, no se circunscribía únicamente a España, sino que hacía referencia a todas las posesiones españolas de forma genérica, no dando así una lista o catálogo cerrado de ellas. Esto hay que relacionarlo no sólo con los dominios

que tenía España, sino que es necesario señalar que el Rey de España era hermano de Napoleón, quien estaba en contienda con prácticamente toda Europa y tenía bajo su dominio gran cantidad de territorios.

Por otra parte, concluye con una afirmación categórica «no se permitirá ninguna otra», con lo cual excluía la práctica de cualesquiera otras religiones, y lo hacía utilizando expresiones determinantes, de forma que el Estado no solamente se declaraba confesional, prohibiendo la exteriorización de otros cultos, sino que también, incluso calificaba de forma indirecta a la religión católica como la única verdadera.

Esta férrea regulación, representada por la negación tajante de todo atisbo de libertad religiosa manifestada sobre todo, por la coetilla final del artículo I: “... no se permitirá ninguna otra”, no era acorde al espíritu liberal de las demás disposiciones contenidas en el Estatuto relativas a otros derechos fundamentales, y es desde esa comparación donde se puede afirmar que ese artículo se contenía no por convicción de sus autores, sino para lograr el apoyo de la Iglesia, y junto a ella, el de los católicos.

El Estado voluntariamente estaba prestando un acto de fe para el cual era materialmente incompetente, de suerte que se convertía en paladín de la religión católica, como en los siglos anteriores, y quizá por intereses que no aparecían escritos en el artículo I del texto, tal y como se ha señalado, puesto que frente a esta confesionalidad, se comenzaba una gran reforma de la Iglesia Católica bajo los conocidos Decretos de Chamartín de 1808 que contenían disposiciones contrarias a los intereses de la Iglesia Católica, como: reducción del número de religiosos y religiosas en España, reducción de sus casas y conventos, desamortización de propiedades y restricciones en materia de enseñanza.

2.2. [La Constitución de Cádiz 1812.](#)

En la misma línea la Constitución de 1812 o Constitución de Cádiz, popularmente conocida como “la Pepa” hace referencia a la religión en el capítulo II, De la religión, el artículo 12 establece que:

”La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.

Es en el Preámbulo del texto donde se imprime la opinión del constituyente que desarrolla la Constitución. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y extraordinarias, ... En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor, y supremo legislador de la sociedad. ... podrán llenar debidamente, el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación ... “.

El contenido de todo Preámbulo no pasa de ser algo programático. Sin embargo, en este texto constitucional se convertía en derecho positivo y todavía con mayor fuerza en el articulado de nuestra Constitución de 1812, y más concretamente en el conocido artículo 12. Éste se encuadraba en el Título II, del Capítulo II, bajo la denominación De la Religión.

No se trata sólo una mera declaración, sino que se convierte en una intención de futuro, puesto que usaba tanto el tiempo presente como el futuro para señalar la vigencia de la religión católica en el Estado español. El compromiso era perpetuo y, como manifestación de esta confesionalidad, el titular de la religión no era el individuo, sino la Nación, por lo que era ella la encargada de protegerla y de prohibir el ejercicio de cualquier otra, bien fuera de forma pública o privada.

El art. 12 no sólo se pronuncia en el momento actual sobre la religión, va más allá, y marca el futuro de la libertad religiosa en España, al suscribir la religión católica, no sólo como la única, sino como la única verdadera, ‘‘...es y será... es pues cerradamente confesional, la férrea declaración confesional, no privaba al legislador de llevar a cabo numerosas disposiciones regalistas tendentes a la reforma de la Iglesia Católica, reformas que hacían referencia a sus bienes y derechos a través de la desamortización, la desaparición de sus derechos económicos, la reducción del número de religiosos y religiosas mediante el cierre de casas, monasterios y conventos, la desaparición del Tribunal de la Inquisición, y en definitiva normativa que, se puede afirmar no resultaba coherente con esa regulación constitucional.

2.3. [El Estatuto Real de 1834.](#)

Por lo que respecta a la Iglesia, este período supone el punto de partida para el desmoronamiento de sus viejos privilegios y estructuras. Y todo ello, desde el punto de vista diseñado a partir de las Cortes gaditanas, donde las medidas relacionadas con la Iglesia se tomaban unilateralmente desde el Gobierno.

Sobre la confesionalidad del Reino, pese a que no se contenía ningún tipo de declaración sobre la Religión católica en el Estatuto, está clara la consideración de España como católica, apostólica y romana, de igual forma que ocurría antes de la muerte de Fernando VII. Algunos instrumentos coetáneos al Estatuto así nos lo manifestaban. Los más representativos eran el Testamento de Fernando VII, y el Manifiesto de la Regente. Así las cosas, la confesionalidad en España no era puesta en entredicho por nadie, ni tan siquiera por los progresistas autores del Código Penal, que consideraban delito de lesa majestad los hechos tendentes a introducir en España otra religión. Si bien, ello no implicaba el convencimiento de la necesidad de efectuar reformas en su status, creando una Iglesia católica en España acorde con los principios del liberalismo.

2.4. [La Constitución de 1837.](#)

Este texto constitucional de 1837, aunque nace bajo la vigencia del de 1812, y por consiguiente de sus principios, no es menos cierto que los constituyentes tenían las ideas claras con respecto a lo que había que cambiar, y por ello fue capaz de nacer con personalidad propia, superando la primera idea del constituyente de mera reforma para erigirse en un texto original, aunque siempre con la mirada y la comparación en la de 1812.

La ausencia de declaraciones confesionales en el Preámbulo significa que este silencio no fue objeto de azar, ya que durante las sesiones del constituyente tuvieron lugar debates acalorados sobre si debía o no existir esta invocación confesional tradicional. La omisión es deliberada y responde al reflejo de la realidad social española de la época constatada a través de las intervenciones de algunos de los miembros en las discusiones del constituyente.

La declaración confesional se materializaba en el Art. 11, situado dentro del Título I De los españoles, es decir, dentro del Título dedicado a sistematizar los Derechos que se contenían en el texto constitucional, y que literalmente preceptuaba que:

“La nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles”.

Para identificar la evolución normativa resulta conveniente comparar una parte de este artículo “la religión católica que profesan los españoles”, con el artículo 12 de la Constitución de Cádiz, “la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera”. El cambio es importante, no se efectuaba declaración jurídica de confesionalidad, simplemente, se expresa una declaración sociológica de confesionalidad, al reconocerse a la religión católica como la profesada por los españoles. No aparecía una valoración sobre el hecho religioso.

El tratamiento que se dispensaba a la cuestión religiosa en la Constitución de 1837 era significativo para caracterizar el talante ideológico de este texto. Se constata simplemente un hecho: el predominio mayoritario de la religión católica en la nación española y en consecuencia, la obligación legal de proteger al clero y al culto de esta religión. En esta Constitución se elude toda referencia teológica sobre la autenticidad y veracidad del catolicismo. No se prescribía que los españoles debieran profesar esa religión. Por este motivo, existía el temor de algunos de que, si no se expresaba la libertad de opiniones religiosas de una manera expresa, podían considerarse vigentes algunas disposiciones contrarias a esa libertad.

En resumen, se puede afirmar que el precepto se limita a constatar un hecho innegable: el que los españoles profesan la religión católica, con lo que operaba un cambio con respecto al contenido del texto constitucional de 1812 al suprimirse la prohibición del ejercicio de cualquier otra.

2.5. [La Constitución de 1845.](#)

La Constitución de 1845 nació como una simple reforma del texto de 1837, sin embargo, y tras el aparente planteamiento reformista la doctrina ha considerado siempre a la Constitución de 1845 como nueva y distinta de la de 1837.

Las relaciones entre la Iglesia Católica Estado, en este momento histórico, comenzaron de nuevo su andadura tras haberse roto en 1840. Dicha situación se fue sosegando con la llegada al poder del partido moderado. La nueva Constitución apareció en pleno proceso de acercamiento de posturas entre una Iglesia recelosa y un Estado encabezado por un nuevo gobierno de signo moderado que buscaba el apoyo de aquella para su causa como pilar indispensable para lograr la unidad nacional.

Para ello el gobierno tomó una actitud positiva hacia los intereses de la Iglesia mediante la elaboración de numerosas disposiciones jurídicas, tanto antes como después del nuevo texto constitucional, entre otras: la retirada de la venta de los bienes eclesiásticos que faltaban por enajenarse, decretándose su devolución a la Iglesia, el aseguramiento de las asignaciones presupuestarias, con un nivel amplísimo de garantías.

Por otra parte, se volvía a poner en funcionamiento el Tribunal de la Rota, se concedían prerrogativas en cuanto a la libertad de prensa a favor de la Iglesia en lo relacionado a los temas de religión censura e inspección previa a las publicaciones.

Este acercamiento, no sólo se verifica de posturas unilaterales, sino que también se constata de proyectos conjuntos como fue el Convenio non nato de 1845. Pero fueron más importantes las acciones realizadas unilateralmente por el Estado, y más concretamente el nuevo texto constitucional en su artículo 11, donde se pasa de una confesionalidad sociológica y de una tolerancia entre líneas a una declaración de confesionalidad, no tan estricta como la que encontramos en el texto del 1812, pero sí una declaración que satisfacía gran parte de los deseos del clero.

Y más tarde, en el [Concordato de 1851](#), ya se contenía una declaración de confesionalidad, en su Art. 1 con exclusión expresa de otros cultos:

“La Religión Católica Apostólica y Romana continúa siendo la Religión de toda la Nación española con absoluta exclusión de cualquiera otro culto en los dominios de su Majestad Católica”.

La Iglesia, en todo este período constitucional, también cambió su política con respecto al Estado, de suerte que en 1848 la Santa Sede reconoció el reinado de Isabel II, dando fin a enfrentamientos pasados.

De cualquier forma, el hecho más importante en la normalización de las relaciones Iglesia-Estado en España en el Siglo XIX fue el Concordato concertado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 16 de marzo de 1851. Se trata, ante todo, de un acto político tanto por parte del Estado español como de la Santa Sede. Por parte de ésta se hicieron al primero dos grandes concesiones: la renovación del patronato regio

en condiciones semejantes a las del Concordato de 1753 que, permitía la intervención directa de la Corona en los nombramientos de obispos y en la provisión de canonjías y parroquias, y el reconocimiento de la desamortización como hecho irreversible y consumado. Esto propició que todos los gobiernos de la monarquía española hasta 1931 manifestaran excesivamente sus injerencias en asuntos eclesiásticos, al amparo de la legalidad concordada, sobre todo en materia económica y patrimonial.

Por su parte, la Iglesia, intentó defenderse, buscando una independencia y autonomía que nunca consiguió plenamente. Para ello trató de salvar el ejercicio libre de la jurisdicción eclesiástica, que fue garantizado por el Estado, si bien tuvo que pedir una dotación para el culto y clero que sólo podía venir del Estado.

Siguiendo la línea marcada ya con el texto del 37, desaparece en el preámbulo cualquier tipo de invocación religiosa, manifestándose tan sólo la misma expresión que se contenía en la Constitución anterior: “DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española ...”.

De entre las disposiciones de su texto para con el hecho religioso, destaca el Art. 11:

“La Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros”.

En esta Constitución, se da un paso atrás volviéndose al uso de técnicas confesionales al contenerse dentro de la propia Constitución declaración de confesionalidad: “la Religión de la Nación española es la Católica, Apostólica, Romana”.

En esta ocasión no se prohíbe expresamente, como ocurría en la constitución de Cádiz, la práctica de otras confesiones, pero el sólo hecho de recogerse dentro del texto constitucional dicha afirmación supone un retroceso en la búsqueda de la libertad religiosa, aunque también es cierto que dicha declaración de confesionalidad no es muy marcada o rígida.

En definitiva, no parece modificarse sustancialmente el art. 11 de la Constitución anterior. En él se reitera el compromiso de financiar el culto y el clero. Sin embargo, la declaración de confesionalidad es ambigua, la confesionalidad sociológica, se torna en una “confesionalidad doctrinal».

2.6. [La Constitución de 1869.](#)

Este texto Constitucional supone el punto de inflexión en España en el tratamiento del hecho religioso, la Constitución de 1869 introduce, a diferencia de sus predecesoras, la libertad de cultos, garantizando, a su vez, todos los cultos, esto se encuentra regulado en el artículo 21 que afirma que:

“La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho».

Es la primera vez se percibe en España se ve un atisbo de libertad religiosa, hará falta más de un siglo para que la una Constitución Española, la de 1978 proclame que el estado garantice en su artículo 16 la libertad religiosa.

Es la constitución de 1869 donde por primera vez y se “consagrara” más en concreto en su artículo 21 la libertad de cultos, es esta misma, la que sentó las bases para establecer una auténtica declaración de derechos y libertades. Fue redactada bajo la preponderancia de los progresistas, y fue aceptada por todos ante las ganas generales de establecer un verdadero sistema democrático.

Reafirmó la separación de poderes, la soberanía nacional y estableció como forma de gobierno la monarquía. Fue el texto legislativo más completo y avanzado desde el punto de vista legal que España había tenido hasta este momento. El hecho de introducir en los debates el tema de la libertad de religiosa hizo que dos tercios de los debates de las cortes fueran precisamente dedicados a la discusión de los artículos 20 y 21.

El 26 de marzo de 1869 comenzaba el debate sobre los artículos 20 y 21, formulados en su primera redacción de esta manera: “Art. 20. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica”, y “Art. 21. El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior”. Se formularon 18 Enmiendas, lo que motivo un amplio debate que ocupó casi un tercio de las actas de las cortes Constituyentes, ninguna de las Enmiendas fue aceptada.

Estas enmiendas presentan una especial importancia y resulta interesante exponer la visión de los distintos grupos políticos. Los diputados de los partidos republicanos presentaron las enmiendas 1^o, 2^a, 13^a, 15^a, 16^a y 17^a, las que más interesan a efectos de este trabajo son la primera y segunda. En la primera se propuso sustituir los artículos 20 y 21 por un único artículo, a saber: “Art 20: Todo español y todo extranjero residente en territorio español están en el derecho y en la libertad de profesar cualquiera religión, o de no profesar ninguna”.

En la Enmienda segunda se intentó sustituir los artículos 20 y 21 del proyecto de Constitución por el siguiente texto: “Siendo la religión un asunto exclusivo entre el hombre y Dios, la Nación declara libre a la Iglesia católica, y garantiza el ejercicio de su culto, sin obligarse a sostener éste ni a sus ministros. Queda también garantizado, así a nacionales como a extranjeros, el ejercicio público o privado de cualquier otro culto, sin más imitaciones que las reglas eternas de la moral universal”.

Los Demócratas propusieron en la tercera enmienda que los artículos 21 y 22 sean recogidos en un único artículo de esta manera: “Pedimos a las Cortes se sirvan aprobar la siguiente enmienda a los artículos 20 y 21 del proyecto de Constitución:

Art. ...: El Estado garantiza la libertad y la igualdad de todos los cultos. En consecuencia, ni sostiene el culto ni los miembros de la religión católica ni mantiene relaciones oficiales con Iglesia alguna”.

Los partidos eclesiásticos y Carlistas en la Enmienda cuarta, se dirigieron a las Cortes en estos términos: “Pedimos a las Cortes se sirvan acordar que el art. 20 del proyecto de Constitución se redacte en la forma siguiente: Art. 20: La religión católica apostólica romana, única verdadera, continúa siendo y será perpetuamente la religión del Estado” y en la Enmienda Cuarta bis, “Pedimos a las Cortes Constituyentes se sirvan acordar que el art. 21 del proyecto de Constitución se redacte en la forma siguiente: Art. 21: En España no se permitirá otro culto que el de la Iglesia católica apostólica romana, gozando de todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto en los sagrados Cánones” y otras redacciones diferentes, así pues en la Enmienda Quinta solicitaron las Cortes que los artículos 21 y 22 se refundieran en uno solo, a saber: “Siendo la religión de la Nación española la católica apostólica romana, el Estado se obliga a protegerla y a sostener por vía de indemnización el culto y sus ministros”. En la misma línea se expresa la Enmienda Sexta y se propone pactar un único artículo el 20 estos términos: “...La Nación está obligada a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles, y a respetar y hacer respetar los derechos y libertades de la Iglesia católica apostólica romana, única verdadera”. No muy alejada de la anterior en la Séptima Enmienda presentada por estos partidos se pide una nueva redacción del artículo 20 y 21 de esta manera: “Art. 20: La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. Art. 21: El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros”. Y en la duodécima se propuso una adición en estos términos: “Pedimos a las Cortes que en el caso inesperado de aprobarse los artículos 21 y 22, antes 20 y 21, se apruebe la siguiente adición: El Estado renuncia al ejercicio de las regalías”.

Los partidos Unionistas sostuvieron en la octava enmienda la sustitución de los artículos 20 y 21 del proyecto por un único artículo, el 20, que quedaría redactado de esta forma: “Art. 20: La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles. Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión”. Y en la undécima Los diputados proponen a las Cortes la siguiente enmienda: En vez de los artículos 20 y 21 se pondrá inmediatamente después del artículo 1º del título primero: “Art. 2º: Todo español puede seguir la religión que juzgue verdadera y ofrecer públicamente a Dios el culto que su conciencia le dicte, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Todo extranjero en España gozará de la misma libertad El primer artículo del Título II será como sigue: La religión católica es la religión del Estado”.

Los partidos progresistas protagonizaron las Enmiendas novena y decimocuarta y propusieron distintas redacciones, sostuvieron que el artículo 21 del proyecto quedara redactado así: “Art. 21: El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda

garantido a todos los españoles y extranjeros residentes en España, sin más limitación que las reglas universales de la moral. La adquisición y ejercicio de los derechos civiles y políticos son independientes de las creencias religiosas que profesen los españoles. Ni estas creencias, ni la práctica del culto eximen a nadie del cumplimiento de los deberes civiles y políticos”. En la décimo cuarta propusieron la siguiente redacción del artículo 20: “Tenemos el honor de proponer a las Cortes se sirvan acordar que al art. 20 del proyecto de Constitución que se discute, y en el que se establece que la Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica, y añade: ... Sin que se puedan exigir derechos por la administración de los Sacramentos, ni por las preces parroquiales absolutamente indispensables en los entierros eclesiásticos”.

Finalmente se propuso para la votación un único artículo el 21 con dos partes la Primera parte del art. 21: “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica” y resultó aprobada por 176 votos contra 70. Y Segunda parte del art. 21: “El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto, queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior”. Presentada a votación esta redacción se procedió a ella y resultó aprobada por 163 votos contra 40.

Puede resultar ilustrativo señalar que, con este texto constitucional, por primera vez se aprobó una legislación que permitía el matrimonio civil, aunque se señalaba su indisolubilidad, en realidad era la regulación del matrimonio canónico en una norma meramente civil.

2.7. [La Constitución de 1876.](#)

Establece un régimen de tolerancia, que no de libertad, así en su artículo 11, dispone:

“La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado”.

Aunque es el año 1876 cuando se aprobó el texto constitucional, resulta necesario indicar que éste se desarrolló bajo el largo período de nuestra historia que se desarrolla entre el 30 de diciembre de 1874 y el 13 de septiembre de 1923, que ha sido denominado “La Restauración”.

Podemos afirmar que un evento importante para el tránsito hacia la Restauración, lo encontramos en el llamado Manifiesto de Sandhurst, fechado el primero de diciembre de 1874, y firmado por D. Alfonso de Borbón, aunque redactado por Cánovas íntegramente, sin otro retoque que el sugerido por Doña Isabel en el punto

religioso, para hacer más terminante la profesión de fe católica.

Por lo que respecta al fenómeno religioso, la polémica se centró en el artículo 11 de la Constitución de 1876, puesto que fue discutido desde que se conoció el contenido propuesto en el Anteproyecto constitucional en la denominada Comisión de Notables. La controversia se situaba entre dos polos perfectamente diferenciados, por un lado, aquéllos que pugnaban por la tradicional unidad católica de España, y por otro, los que deseaban los parámetros republicanos de la libertad de cultos.

Esas posturas dieron lugar a encontradas posiciones en las Cortes. Sin embargo, el Gobierno se mostró inflexible en su disposición a favor de la solución a medio camino que propugnaba dicho artículo. Toda vez que prescribía la confesionalidad del Estado, asumiendo los gastos del culto y el clero, pero al tiempo asegurando el ejercicio de cualquier otro culto, aunque sin olvidar que las manifestaciones públicas de religiosidad sólo podrían llevarse a cabo por los católicos.

2.8. [La Constitución de 1931.](#)

Se inicia el Régimen Republicano el 14 de abril de 1931. Antes de la aprobación del texto Constitucional, ya existen algunas disposiciones normativas en relación con el factor religioso que deben ser destacadas. El Decreto de 14 de abril de 1931, en concreto en su párrafo 3º, se determinaba cual era el Estatuto jurídico del Gobierno provisional, en los siguientes términos:

El Gobierno provisional hace pública su decisión de respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos, sin que el Estado, en momento alguno, pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas.

Y el Decreto sobre libertad de conciencia y de cultos de 22 de mayo de 1931, y en concreto, sus artículos 1, 2 y 3 disponían que:

Art. 1: Nadie, en ningún acto de servicio, ni con motivo de una relación con los órganos del Estado, está obligado a manifestar su religión; en su virtud, los funcionarios, así civiles como militares, se abstendrán de inquirir sobre las creencias religiosas de quienes comparezcan ante ellos o les estén subordinados.

Art. 2: Nadie está obligado a tomar parte, cualquiera que sea su dependencia respecto del Estado, en fiestas, ceremonias, prácticas y oficios religiosos.

Art. 3: Todas las confesiones están autorizadas para el ejercicio, así privado como público, de sus cultos, sin otras limitaciones que las impuestas por los reglamentos y la Ley de orden público.

Esos principios pronto se insertaron dentro de la más estricta separación entre la Iglesia y el Estado, y en su consecuencia se produjo la secularización del Estado, dejando de estar vigente el Derecho concordado, y quedando interrumpidas, de hecho, las relaciones entre la Santa Sede y el Estado Español.

La Constitución de 1931 implanta un régimen cuando menos curioso, por un lado afirma en el artículo 3 que “ El Estado español no tiene religión oficial” y por otro en el artículo 14, señala que: “Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes: 2ª. Relación entre las iglesias y el Estado y régimen de cultos”, de aquí se desprende que el Estado tuvo la competencia exclusiva de legislar y ejecutar cualquier decisión en cuanto a su relación con la iglesia y el régimen de cultos, y así lo confirma la redacción del artículo 26 al establecer un régimen cuando menos intervencionista del estado en el terreno de la libertad religiosa en estos términos:

“Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero. Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes...”. Y continúa “.....Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases: 1ª. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado. 2ª. Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependientes del Ministerio de Justicia. 3ª. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos. 4ª. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza. 5ª. Sumisión a todas las leyes tributarias del país. 6ª. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación...”. Y, para terminar, el mismo artículo dispone “... Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados”.

De lo que se deduce que, propiamente, no se puede hablar de un régimen de libertad religiosa en el plano legal, sino más bien de una estatalización de lo religioso, o de una confesionalidad estatal no religiosa, laica como llaman algunos, pero que presenta una muy difícil adecuación semántica, porque la palabra laico se utiliza en un contexto religioso, en el Derecho Canónico los fieles laicos, son aquellos que no son religiosos así lo establece en el canon 207 del [Código de Derecho Canónico](#) de tradición multisecular “Por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia ministros sagrados que en derecho se denomina también clérigos: los demás se denominan laicos”.

La Constitución de 9 de diciembre de 1931 consagró los principios anteriores, desarrollándolos a lo largo de su articulado (Arts. 3, 14, 15, 25, 26, 27, 34, 37, 39, 41, 43, 44, 48, 70, 87 y 95), entre otros, en los siguientes puntos:

1. Laicismo del Estado. El Estado no tiene religión oficial. (Art. 3).
2. Libertad de conciencia y de cultos. (Artículos 27 y 41).
3. Libertad de emisión de pensamiento. (Art. 34).
4. Régimen de cultos. Autorización previa del Estado. (Art. 14 y 27).
5. Relaciones entre la Iglesia y el Estado de exclusiva competencia de éste. (Art. 14).
6. Consideración jurídica de las confesiones religiosas como asociaciones sometidas a derecho especial. (Art. 26).
7. Extinción del presupuesto eclesiástico y fin de los auxilios económicos. (Art. 26).

Aunque hay muchos aspectos del Derecho Eclesiástico especialmente importantes en este período, como por ejemplo el sistema matrimonial, a nuestro juicio, el más reseñable fue el protagonizado por los profundos cambios operados al respecto de la libertad de cultos y de la consideración de las Confesiones religiosas como Asociaciones, junto con su necesaria inscripción para su reconocimiento por parte del Estado en un Registro de Confesiones religiosas. La Ley de 2 de junio de 1933 que en su Título II bajo la denominación “De la consideración jurídica de las Confesiones religiosas”, reguló las relaciones del Estado Español con las Confesiones, Órdenes y Congregaciones religiosas en general, y muy especialmente con la católica.

Volviendo al texto constitucional, tal y como se expresaba en el artículo 14 párrafo 2º era competencia exclusiva del Estado la Relación entre las Iglesias y el Estado y régimen de cultos. El derecho primario constitucional se completaba, al respecto de las confesiones religiosas, con lo contenido en el artículo 26 donde se exponía que:

Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial. Además, indicaba la disolución de todas las órdenes religiosas que estatutariamente impusieran, además de los tres votos canónicos, otro de especial obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serían nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes. Las demás serían sometidas a una ley especial votada en Cortes y ajustada a las siguientes bases: 1º. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado. 2º. Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependientes del Ministro de Justicia. 3º. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos. 4º. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza. 5º. Sumisión a todas las leyes tributarias del país. 6º. Obligación de rendir anualmente cuentas al estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación. Y para finalizar se indicaba expresamente que los bienes de las Órdenes religiosas podrían ser nacionalizados.

Pues bien, ese régimen jurídico, tras dos antecedentes (uno en la Primera República y otro en este período) que no llegaron a prosperar, se desarrolló mediante el

Decreto de 27 de julio de 1933. En este Decreto se ordenaba el siguiente régimen:

1. Las confesiones, órdenes y congregaciones religiosas debían comunicar al Ministerio de Justicia la existencia en España de su confesión mediante un escrito donde constara una relación acerca de:
 - Ministros.
 - Administradores.
 - Titulares de cargos y funciones eclesiásticas, haciendo constar si son o no españoles.
2. Para cada confesión se formaba un expediente que se llevaba al Consejo de Ministros para que en relación al artículo 7 de la Ley de 3 de junio de 1933 se procediera a autorizar la existencia de esa confesión (esto es, el Estado podía no reconocer a la confesión si el nombramiento recaía en alguna persona peligrosa para el orden, o la seguridad del Estado).

Posteriormente, en el caso de haberse aprobado la existencia de esa confesión, cualquier cambio (nombramiento de ministros, administradores y titulares de cargos que se produjeran con posterioridad), había de comunicarse al Ministerio. Excepto la Iglesia católica, las demás confesiones tenían que comunicar en un mes sus demarcaciones territoriales. Sin embargo, cualquier cambio que se produjera en ellas, era necesario comunicarlo previamente al Ministerio para que decidiera el Consejo de Ministros.

En base al Art. 7 se creaba en el Ministerio un Registro de Confesiones Religiosas, en el que se contenían los nombres y apellidos de los ministros, administradores y titulares de los cargos y funciones eclesiásticas y fecha del nombramiento hecho por la autoridad confesional respectiva. También se inscribían en el Registro las demarcaciones territoriales y las modificaciones que en las mismas se introdujeran posteriormente.

Este Ministerio también se encargaba de recibir de las Autoridades Eclesiásticas las relaciones detalladas de todos los bienes muebles e inmuebles mencionados en el Art. 11 de la Ley de confesiones indicando su aplicación y señalando el interés artístico o importancia histórica de los mismos, por si debían ser incluidos entre los que habrían de formar parte del Tesoro Artístico Nacional. A tal efecto se creó una Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional, de la que formaban parte dos jefes de sección del Ministerio de Justicia. Además de esos bienes, otros que fueran de propiedad privada de la Iglesia debían ir también relacionados señalándose el precio de los mismos y la renta que producían y que fueran susceptibles de producir.

Ambas relaciones de bienes eran recibidas por el Ministerio de Justicia y, una vez formados los expedientes respectivos, se determinaban los que eran de propiedad pública nacional o privada. Formadas así las listas, se daba noticia a los Registradores de la propiedad para que efectuaran las anotaciones oportunas. Pero, además, en el propio Ministerio se creaba un Registro de bienes de propiedad pública nacional en

poder de la Iglesia católica y los bienes de propiedad privada de las confesiones religiosas. Las futuras adquisiciones de bienes era necesario ponerlas en conocimiento del Ministerio. Los bienes de propiedad privada que deseasen ser enajenados por las confesiones debían previamente obtener la autorización del Consejo de Ministros.

Pero además de todas las anteriores limitaciones, las confesiones precisaban justificar que los bienes que poseían eran los necesarios para el servicio religioso, con datos que justificaran la cuantía de los mismos. A la vista de estos datos y de lo que resultara del Registro de bienes, junto a las necesidades del servicio religioso, los que excedieran de esas necesidades serían enajenados, invirtiéndose su fruto en deuda del Estado español. En todo caso, el Ministerio actuaba de oficio dando comunicación al Consejo de Ministros siempre y cuando creyese que los bienes de las confesiones excedieran de las necesidades normales de los servicios religiosos.

Sobre el Registro de confesiones, se ha indicado que se creaba en el Ministerio de Justicia un Registro especial, en el cual se inscribían las órdenes y congregaciones religiosas a fin de que llegasen a adquirir “existencia legal en España”. En el Registro constaban los siguientes datos:

- Nombre de la Orden o Congregación.
- Fin de la misma.
- Fecha de su institución.
- Fecha de su instalación en España.
- Fecha de su inscripción en el registro.
- Fecha de cláusula gubernativa.
- Fecha de su cláusula definitiva.
- Fecha de su disolución.
- Importe total de sus bienes muebles e inmuebles.
- Importe de los destinados a su subsistencia.
- Importe de los destinados a su fin.
- Número de casas o residencias en España.
- Nombre, Apellidos, nacionalidad, bienes aportados y fecha de nombramiento de los que desempeñen cargos.
- Nombre, apellidos, nacionalidad, fecha de entrada y salida en la Orden y bienes aportados de cada uno de sus miembros.

El Ministerio de Justicia tenía que investigar los bienes de las confesiones, de forma que si conocía que poseía más bienes de los declarados instruía un expediente que resolvía el Consejo de Ministros.

Las confesiones estaban obligadas también a dar cuenta de las bajas de los individuos que se produjesen por separarse de cualquier orden o congregación, así como de los bienes que se le devolvieran, junto con la indicación de las deducciones efectuadas por la congregación.

Las confesiones, órdenes y congregaciones de nueva creación fueron objeto de alguna disposición particular en lo referente a su inscripción en el Registro especial. A tal efecto, se debe destacar la Orden de 31 de diciembre de 1934, sobre la inscripción en el Ministerio de Justicia de las casas de Comunidades religiosas de nueva creación.

Un dato de interés que nos muestra la gran actividad del Ministerio sobre lo anteriormente relatado es que, tal y como se publicó en la Gaceta, el número de casas que solicitaron la inscripción definitiva ascendió a 4707, de las cuales 3927 eran de religiosas y 780 de religiosos.

Todo este mosaico legislativo fue seguido de varias disposiciones, como la Orden de 31 de diciembre de 1934, donde se recogían las normas para la contabilidad, formalidades de los libros y rendición de cuentas que debían presentar las Confesiones, congregaciones y órdenes religiosas.

2.9. [Etapas Franquista. Régimen del General Franco](#)

El Régimen Republicano es sustituido en España por el régimen del General Franco, y, por lo que respecta al tratamiento del “factor religioso”, significó otros esquemas muy distintos en la relación con la Iglesia católica en España.

En la etapa Franquista la ley Fundamental denominada “Fuero de los españoles”, en su artículo 6 afirma que:

“la profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica”

Por otro lado, en la ley de sucesión de España su artículo 1 se expresa de este modo:

“España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino”.

La confesionalidad española y su confusión con el régimen político se traduce en la firma del [Concordato entre el Estado español y la Santa Sede del año 1954](#). En su Artículo 1 se fijaba la confesionalidad sin fisuras:

“La Religión Católica, Apostólica y Romana, sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le correspondan en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico”.

Número II de la Ley de 17 de mayo de 1958 ([Ley de Principios del Movimiento Nacional](#)): “La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación”.

Esa confesionalidad, a finales del año 1965 se ve gravemente dañada ante la promulgación de la [Dignitatis humanae del Concilio Vaticano II](#). Ante este hecho, en España se empezó a elaborar esa ley citada de Libertad Religiosa, pero la base de ese trabajo es la propia Dignitatis Humanae, de hecho, aunque los trabajos comienzan antes del año 1965, es en el año 1967 cuando se aprueba en España la [Ley 44/1967, de 28 de junio, en la que se regula el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa](#), que se inspira en la declaración Dignitatis humanae del Concilio Vaticano II. La Ley de libertad religiosa en el año 1967 hizo que se modificara el Artículo 6 del Fuero de los Españoles mediante la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 que en su disposición adicional primera lo modificó, quedando redactado de la siguiente forma:

“La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que es a la vez salvaguarda de moral y el orden público”.

En realidad, esto implica que, el Estado se somete a la doctrina católica, actuando esta última como cláusula de validez moral de sus leyes, y, por esta razón, el fenómeno religioso deberá regularse de acuerdo con dicha doctrina.

Así ha ocurrido con la, justificando el reconocimiento de este derecho civil en base a la declaración conciliar, lo que ha permitido sostener la pervivencia de la confesionalidad del Estado, compatible -desde esa perspectiva- con la vigencia del derecho civil de libertad religiosa”.

En la citada ley de 1967, en el artículo 9, se contempla, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico:

“Uno. La libertad religiosa ampara el derecho de los individuos y de las asociaciones confesionales legalmente reconocidas a no ser impedidos en la enseñanza, de palabra y por escrito, de su fe, dentro de los límites establecidos en el artículo segundo de esta Ley...”

El cambio de dirección dado por el Papa Pablo VI en la Iglesia Católica a propósito del Concilio Vaticano I y II implica la existencia de controversias entre el régimen franquista y la Iglesia Católica, y que culminarán en la modificación del Concordato y la firma de los acuerdos de los años 1976 y posteriormente en los de 1979, por los que se deroga el Concordato anteriormente vigente de 1954.

En todo caso, la libertad religiosa no se entendía en los términos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Española, sino que se interpretaba desde la

confesionalidad católica del Estado que, abría la puerta a la libertad religiosa desde la tolerancia, de esta forma se reguló un sistema normativo del hecho religioso en España de doble aplicación: uno para la Iglesia Católica con el Concordato, otro para las restantes confesiones que tenían una presencia en España (IBAN).

3. AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Cómo, cuándo y por qué surge la unidad Política de los Reinos de España?
2. ¿Fueron monistas los Reyes Católicos? ¿Por qué?
3. Qué significa la estatalización De la Iglesia de España Católica e en la Edad Moderna.
4. Diferencia entre la confesión dominante y la confesionalidad.
5. Son Confesionales las Constituciones españolas hasta la de 1978 ¿Por qué?
6. Desde el punto de vista político que significa en el Estatuto de Bayona el Artículo I: “Artículo I: La religión católica, apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la nación: no se permitirá ninguna otra”.
7. Compare las declaraciones de confesionalidad de la constitución de 1812 y de 1837.
8. Por qué se establece la financiación del culto y clero en la constitución española de 1845?
9. ¿Qué posición adopta la Constitución de 1812 respecto a la religión?
10. ¿Qué consecuencias políticas tiene el Concordato de 1851?
11. Exponga, con apoyo normativo, por qué la Constitución de 1869 representa un punto de inflexión en el tratamiento del hecho religioso en España.
12. La Constitución de 1869; sentó las bases para un nuevo sistema democrático. ¿Por qué?
13. Exponga el debate Parlamentario en el que se aprueba la Libertad de cultos en España (1869)
14. En qué términos se expresa el artículo 21 de la Constitución Española de 1869.
15. En qué términos se expresa el preámbulo de la Constitución de 1876. Desde el punto de vista de las relaciones Iglesia Estado confesional esta Constitución
16. Califique el tratamiento del hecho religioso en la Constitución de 1931. Y el presupuesto del culto y clero,

17. Valore el tratamiento de la Libertad de cultos en la Constitución de 1931.
18. ¿Contemplan la libertad religiosa en España las leyes de Fundamentales en la etapa Franquista?
19. Detalle la primera ley de libertad religiosa en España. Cuando fue promulgada, contenido y eficacia.

4. BIBLIOGRAFÍA

- BARRERO ORTEGA, Abraham. “Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española”. *Revista española de derecho constitucional*, 21/ 61 (2001).
- CÁRCEL ORTÍ, V., *Historia de la Iglesia en la España contemporánea (siglos XIX y XX)*, Ediciones Palabra, Madrid 2002.
- CIÁURRIZ LABIANO, M^a. J., La libertad religiosa en el constitucionalismo español del siglo XIX, en *La Iglesia en la historia de España* (ESCUADERO LÓPEZ, J.A., Dir.), Madrid, 2014, pp. 1011-1024.
- COBO SAENZ, M^a.I., El *ius commune* y la evolución del Derecho de familia en Suramérica. *Anales, Universidad de La Laguna*. Núm.24 pp. 29-42.
- CUENCA TORIBIO, J. M^a., *La Iglesia española ante la revolución liberal*. Madrid, 1971.
- DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES CONSTITUYENTES Tomo II y Tomo III. Madrid, Imprenta J.A. García. Madrid.1870
- GARCÍA GÁRATE, Alfredo. “El Concordato de 1851 como solución jurídica a la desamortización”. En VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María (ed.). *Los Concordatos: pasado y futuro*. Granada: Comares, 2004.
- GARCÍA GARCÍA, R., *Constitucionalismo histórico español y legislación sobre el factor religioso (1.808-1.845)*. Valencia, 2000.
- GARCÍA GARCÍA, R., El derecho de asociación en la historia del Derecho Eclesiástico. Reconocimiento y regulación jurídica de las confesiones religiosas en España (Decreto de 1 de noviembre de 1868; Ley de 30 de Junio de 1887 y Ley de 2 de Junio de 1933 relativa a confesiones y congregaciones religiosas), en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N^o 22 (2006), pp. 161-202.
- GARCÍA GARCÍA, R., Desamortización y financiación del culto y el clero. La Constitución de 1837, en *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 57, N^o 148, pp. 71-127.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael. “El Concordato de 1851”, en ESCUDERO LÓPEZ, J.A., (Dir.) *La Iglesia en la Historia de España*. Madrid: Fundación Rafael del Pino, 2015.
- HERA, A. de la, Las relaciones entre la Iglesia y el Estado español bajo el General Franco, en *La Ley*, (1981-3), pp. 819-832.

- IBÁN, I., *Factor Religioso y Sociedad Civil en España. (El camino hacia la libertad religiosa)*. Jerez, 1985.
- LABOA, J.M^a., La libertad religiosa en la historia constitucional española, en *Revista de estudios políticos*, Nº 30, (1982), pp. 157-174.
- MANTECON SANCHO, J.M Libertad de creencias en España. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 26, (2010), pp. 193-202.
- MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J. M^a., El derecho a la libertad religiosa en la historia constitucional española, en *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Año n1 5, Nº 8, (2000), pp. 325-392.
- PERÉZ ALHAMA, J., *La Iglesia y el Estado español: estudio histórico-jurídico a través del Concordato de 1851*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1967.
- PÉREZ LEDESMA, Manuel. “La Constitución de 1869”. En ARTOLA GALLEGO, M., (Dir.) *Las constituciones españolas*. Vol. V, Madrid: Iustel, 2010.
- SANCHEZ AGESTA, L., *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.
- SANTOS GIL, H., Iglesia y constitución: la posición de la Iglesia católica en las constituciones españolas (1808-1978), en *Revista Española de Derecho Canónico*, 62/158, (2005).
- SOUTO GALVAN, B., *Libertad de creencias e intolerancia en el franquismo*, Madrid, 2008.
- SUÁREZ PERTIERRA, G., *Libertad Religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*. Vitoria, 1.978.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. “Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado”, *Gobierno e instituciones de España del Antiguo Régimen*. Madrid 1982.